



AUTO N° 725 DE 2016

(16 de Junio)

"POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN EL AUTO 488 DEL 22 DE ABRIL DE 2016, EN EL QUE SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que CORPOGUAJIRA mediante Resolución 0035 del 7 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE RESTRINGE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", restringió a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca de Rio Cesar y Cuenca del rio Ranchería en el Departamento de La Guajira, el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

Que el **PARAGRAFO SEGUNDO:** de la Resolución No. 0035 del 7 de enero de 2015 se establece que Se entenderán por nuevos cultivos de arroz, las actividades que desde la preparación del suelo se hayan realizado a la fecha para el mismo, y que en el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución en comento también se establece que La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, supervisará y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto dicha Resolución, así como controles más severos frente a las concesiones y su estado de actualización, legalización y pago para regular actualmente del sector agro en este territorio.

Que mediante Auto de trámite No. 088 del 2 de febrero de 2015, la Dirección Territorial del Sur, en atención a las estimaciones realizadas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) sobre la inminente llegada del fenómeno del niño y de los posibles impactos relacionados con escasez hídrica, y en cumplimiento de las funciones de la Corporación y los compromisos relacionados con los controles del Uso del Recurso Hídrico y el debido seguimiento al cumplimiento de la Resolución No 00035 del 7 de Enero, por la cual se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones, ordenó a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de visitas de control al uso del Recurso hídrico en Los Municipios de Distracción, Fonseca y Barrancas.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación realizó visita de inspección ocular el pasado 13 de marzo de 2015, a varios predios, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.192 del 19 de marzo de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

Desarrollo o Reseña de los Principales Temas Abordados:

En cumplimiento al objeto de la comisión y según auto de trámite No.088 del 2 de febrero de 2015, se adelantó la visita de inspección ocular en la zona rural y agrícola de los Municipio de Fonseca, Barrancas y Distracción, pudiéndose apreciar que en la fecha, se encontraron tierras sembradas, preparadas y otras en plena preparación para el establecimiento de cultivo de arroz, según relación que a continuación se detallan:

IT	AGRICULTOR	FINCA	VEREDA	HECT AREA S	CORDENAD AS	OBS.
1	JULIAN BRITO	SAN AGUSTIN	SAN AGUSTIN	1	N: 10°55'30.6" W:072°48'12. 0"	Sembradas
2	LUIS PITRE	LA LIDIA	LAS IGUANAS	8	N: 10°52'38.5"	Preparand o



Corpoguajira

3	OSWALDO RODRIGUEZ	LA LIDIA	LAS IGUANAS	5	N:10°52'31.9 W:072°51'32.0"	Sembrado
4	SANTIAGO PEREZ	LA LIDIA	LAS IGUANAS	7	N:10°52'36.9" W:072°51'40.1"	Preparando
5	LUIS MENDOZA	LAS IGUANAS	LAS IGUANAS	3	N:10°51'52.0" W:072°51'09.5"	Preparando
6	DARIO MURILLO	CAMPO ALEGRE	CARDONAL	30	N:10°53'02.6" W:072°52'42.0"	Preparando
7	?	?	CARDONAL	4	N:10°51'26.0" W:072°52'00.4"	Preparando
8	SANTIAGO PEREZ	CONCHAJON	CARDONAL	7	N:10°52'35.5" W:072°51'51.2"	Preparando
9	RODRIGO PACHECO	CONCHAJON	CARDONAL	4	N:10°52'30.2" W:072°51'54.3"	Preparando
10	CARLOS JULIO OROZCO Y ANDRES SALINAS	EL CAZON	EL PARAISO	2	N:10°51'25.4" W:072°54'07.1"	Preparando
11	EL CHONGO	LA LUCHA	EL PARAISO	4	N:10°52'07.0 6" W:072°54'01.2"	Sembradas
12	ALVARO MOLINA	LA LUCHA	EL PARAISO	3	N:10°51'58.7" W:072°54'06.8"	Preparada
13	HERNANDO CAICEDO (PINA)	DISTRACCION	DISTRACCION	3	N:10°53'33.7" W:072°53'14.6"	Preparando
14	GUILLERMO ROJAS	LA CURVA	FONSECA	3	N:10°53'28.1" W:072°52'07.7"	Preparando
15	FUGALVIZ FERNANDEZ	LA ESPERANZA	EL HATICO	3	N:10°54'33.1" W:072°51'20.5"	Preparando
16	FAMILIA EUTROPIO SOLANO	?	EL HATICO	4	N:10°54'42.9" W:072°51'16.5"	Sembrado
17	AROLDO PEREZ	LA ESTRELLA	EL HATICO	4	N:10°55'11.1" W:072°50'51.0"	Preparadas
18	LUIS CORTES	SANTA FE	EL HATICO	4	N:10°55'15.7" W:072°50'39.8"	Preparando
19	HERNAN PARODI	SANTA FE	EL HATICO	1	N:10°55'08.6" W:072°50'00.8"	Sembrado
20	GENARO ORTIZ	SANTA FE	EL HATICO	6	N:10°55'07.3" W:072°50'00.6"	Preparando
21	ALBINA FIGUEROA SOLANO	SANTA FE	EL HATICO	10	N:10°55'15.4" W:072°49'56.5"	Preparando
22	AMAURY SOLANO	LA LAGUNA	EL HATICO	10	N: 10°55'18.3" W:072°51'11.0"	Preparando
23	ANDRES SOLANO	LA ESTRELLA	EL HATICO	2	N:10°55'24.1" W:072°51'10.3"	Sembrado
24	YOBALDO BRITO	EL LUCERO	EL HATICO	6	N:10°55'31.4" W:072°50'46.6"	Preparando
25	FANOR MARTINEZ	CAMITO	EL HATICO	3	N:10°55'58.5" W:072°50'33.3"	Preparando
26	ENEL SIERRA	EL CANAL	EL HATICO	4	N:10°54'49.0" W:072°51'58.1"	Sembradas
	TOTAL			141		

Conclusiones:

- Se constató que en las zonas visitadas, existen 141 hectáreas entre sembradas, preparadas y en preparación.
 - La información suministrada por las personas transeúntes y trabajadores encontrados en los lugares visitados no es tan exacta obedeciendo a que ellos no la conocían y además se les notaba muy prevenidos o temerosos para decirlo.
 - El acatamiento de la restricción a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por las cuencas del Río Cesar y Río Ranchería impuesta por la Resolución No.00035 del 7 de enero de 2015, no ha surtido efecto porque se siguen utilizando en los nuevos establecimientos de cultivos de arroz.
- Nota:** Los lotes que aparecen en la columna de OBS. (Observaciones) como sembrados, oscilan en un tiempo de siembra menor a un mes

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en los Conceptos Técnicos de fechas del 10 de febrero de 2015, emitido por el funcionario de la dirección de la territorial sur de esta entidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encontró pertinente formular pliego de cargos contra el señor ALBERTO JOSE DURAN CARRILLO, por el presunto hecho arriba mencionado, para que a su turno, presentara los correspondientes descargos y aportaran o solicitaran la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que el día 26 de Octubre de 2015, se le cita para que se notifique personalmente del Auto 1032 del 09 de Septiembre de 2015, POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. Oficio que fue recibido, tal como consta en el recibido que hace parte del expediente 231 del 2015.

Que el día 04 de Noviembre del año 2015, se procede a surtir la notificación por aviso del Auto 1032 del 09 de Septiembre de 2015, POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, debido a la no comparecencia a la notificación personal. Oficio que fue recibido, tal como consta en el recibido que hace parte del expediente 231 del 2015.

Que por las consideraciones expuestas esta Dirección considera necesario y procedente aclarar el Auto 488 del 22 de Abril de 2016, a fin de precisar en cabeza de quien recae la formulación de cargo dentro de un procedimiento ambiental sancionatorio.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones".

Que el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el numeral 11 del precitado artículo, establece que en virtud el principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presente, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que en este orden de ideas, esta Autoridad encuentra necesario llevar a cabo la aclaración del nombre del interesado del trámite de licenciamiento, con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

"ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. Del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Que respecto a la aclaración de los actos administrativos, el doctor Miguel González Rodríguez, en su libro Derecho Procesal Administrativo, cita:

"Pese a la radical diferencia de naturaleza entre la sentencia y el acto administrativo, vale la pena recordar lo previsto en el artículo 310 del C.P. C., que permite corregir errores aun en las providencias judiciales, de oficio y en cualquier tiempo; si ello es posible en las sentencias ejecutoriadas, con cuanta mayor razón ha de ser factible la aclaración de los actos administrativos" (Consejo de Estado, sección primera, sentencia del 6 de febrero de 1980)

Que en el caso sub-examine, aplica el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, para corregir el error en que se incurrió en el permiso citado con anterioridad.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que se encontró un error en la transcripción del número de cedula en el acto administrativo número 488 del 22 de abril, en donde la corporación formula cargo en contra del señor ALBERTO DURAN CARRILLO, por lo que manifestamos que el contenido del acto es el mismo, y se ratifica la intención de formular cargos al señor Duran Carrillo, dentro un Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que según el Artículo 45 del código de procedimiento administrativo, señala que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos ya sean aritméticos o de digitación de transcripción o de omisión de palabras. En



ningún caso las corrección dará lugar a cambio de sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada las correcciones esta deberá ser notificada y comunicada a todos los interesados según corresponda.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar la parte considerativas del acto administrativo número 488 del 22 de Abril de 2016, donde por error de transcripción se le formula cargos al señor ALBERTO DURAN CARRILLO, con el número de cedula de ciudadanía N° 17.806.054.

ARTICULO SEGUNDO: Corrijase el número de cedula del señor ALBERTO DURAN CARRILLO, transcrita en la parte resolutiva del auto 488 del 22 de Abril de 2016, por el número de cedula 17.802.747 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor ALBERTO DURAN CARRILLO identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.802.747 o a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA

ARTICULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (16) días del mes de Junio del año 2016.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur


Proyectó: S. Acosta – Prof. Especializado DTS